



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 21 de febrero de 1998

AÑO XVI - N° 6450

Pág. 157575

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26926

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL E INCORPORA EL TITULO XIV-A, REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 1°.- Incorporación del Título XIV-A
Incorpórase el Título XIV-A al Código Penal, el mismo que tendrá la siguiente composición:

"TITULO XIV-A

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Capítulo I

GENOCIDIO

Artículo 319°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

Capítulo II

DESAPARICION FORZADA

Artículo 320°.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena priva-

tiva de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36° incisos 1) y 2).

Capítulo III

TORTURA

Artículo 321°.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 322°.- El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores."

Artículo 2°.- Modificación de los Artículos 125° y 128°.

Modifícanse los Artículos 125° y 128° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 125°.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 128°.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Artículo 3°.- Sustitución del Artículo 129° del Código Penal.

Sustitúyase el Artículo 129° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129°.- En los casos de los Artículos 125° y 128°, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte."

Artículo 4°.- Examen médico de la persona agraviada

4.1. Cualquier persona puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.



4.2. Los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación.

Artículo 5°.- Trámite de los procesos por delitos contra la humanidad.

Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común.

Artículo 6°.- Norma derogatoria.

Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 25592, el Capítulo V del Título I del Libro II del Código Penal y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 7°.- Incorporación de la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal.

Incorpórase la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal, con el siguiente texto:

"Quinta.- Los delitos de terrorismo se registrarán por sus leyes especiales."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

2000

PODER EJECUTIVO

Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público destinado al otorgamiento de préstamos a agricultores afectados por el Fenómeno de El Niño

**DECRETO DE URGENCIA
N° 008-98**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 885 se aprueba la Ley de Promoción del Sector Agrario, declarando de interés prioritario la inversión y el desarrollo del sector agrario;

Que, los problemas en el sector agrario que viene originando el Fenómeno de El Niño, obligan al Estado a reforzar financieramente a dicho Sector;

Que, en las cuentas del Fondo de Desarrollo Agrario y de la Sobretasa Adicional Arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 035-97-EF, existen saldos presupuestales hasta por el monto de S/. 10 000 000,00;

Que, es necesario incorporar en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia los recursos indicados en el considerando precedente, a fin de que sean transferidos al Banco de Materiales con el objeto de proveer a los agricultores que han sido afectados por la violencia del Fenómeno de El Niño con préstamos concesionales para la adquisición de semillas y fertilizantes;

Que, el Banco de Materiales, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 23220, modificado por la Ley N° 26903, tiene como finalidad, entre otras, colaborar con la infraestructura productiva y de servicios, a la población, para lo cual podrá proveer los insumos materiales y componentes necesarios;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998 hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (10 000 000,00), conforme al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	
RECURSOS ORDINARIOS	
1.0.0. INGRESOS CORRIENTES	10 000 000,00
1.1.0. IMPUESTOS	
1.1.3. A LA IMPORTACION	10 000 000,00
TOTAL INGRESOS	10 000 000,00
	=====

EGRESOS

SECCION PRIMERA :	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO :	025 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
UNIDAD EJECUTORA :	001 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - OFICINA DE ADMINISTRACION
FUNCION :	05 ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL
PROGRAMA :	014 ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA
SUBPROGRAMA :	0013 ASISTENCIA FINANCIERA
ACTIVIDAD :	00060 ASISTENCIA A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y PUBLICAS

5. GASTO CORRIENTE	
4. OTROS GASTOS CORRIENTES	10 000 000,00
(Subvención al Banco de Materiales)	-----
	10 000 000,00
	=====

Artículo 2°.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego 025 Ministerio de la Presidencia solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de las nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3°.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego 025 Ministerio de la Presidencia instruye a la Unidad Ejecutora respectiva a fin de que elabore las correspondientes Notas para Modificación Presupuestaria que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros,